

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMON-CAROLINA  
PANEL VII

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

Vs.

EFRAÍN OSORIO  
IGLESIAS

Peticionario

KLCE201700827

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Fajardo

Caso Núm.  
NSCR200100601

Sobre:  
A83/ Asesinato  
Segundo Grado/  
Clásico

Panel integrado por su presidente el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas.

Cancio Bigas, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de junio de 2017.

Comparece el señor Efraín Osorio Iglesias (en adelante, "peticionario" o "parte peticionaria") solicitando que revisemos la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo, donde declaró sin lugar su solicitud de revisión de sentencia.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, denegamos la expedición del recurso de *certiorari*.

**I**

El pasado 13 de abril de 2017 el peticionario presentó un recurso de *certiorari*, donde alegó que el foro de primera instancia había errado en no reducirle la sentencia, de acuerdo a su entendido de la Regla 185(c) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II. Expone que dicha Regla debe aplicársele, toda vez que cooperó con Fiscalía en un caso el cual resultó en una

convicción por el delito de asesinato. Alegó también que al momento de llegar al acuerdo con Fiscalía, alrededor del año 2002, no se encontraba vigente la Regla 185(c) de Procedimiento Criminal, *supra*. Añadió, sin embargo, que cónsono con el principio de favorabilidad imperante en nuestro ordenamiento jurídico, debe reducirse su sentencia, conforme a su interpretación de la Regla 185(c) de Procedimiento Criminal, *supra*.

## II

### *A. El Principio de Favorabilidad*

El principio de favorabilidad establece que “procede la aplicación retroactiva de una ley penal cuando favorece a la persona imputada de delito”. Pueblo v. Torres Cruz, 194 DPR 53, 59 (2015); Pueblo v. Hernández García, 186 DPR 656, 673 (2012). El mismo busca “evitar la aplicación arbitraria e irracional de la ley penal”. Pueblo v. Torres Cruz, *supra*, pág. 59. Ello amparado en el principio republicano de gobierno que exige racionalidad por parte del estado, y cual busca evitar que el momento en que se cometió el delito sea lo que determine la diferencia en rigurosidad al procesar a individuos que hayan cometido el mismo hecho. *Id.*, pág. 59-60; L.E. Chiesa Aponte, Derecho Penal Sustantivo, 2da ed., San Juan, Publicaciones JTS, 2013, pág. 59 citando a E.R. Zafronni, Derecho Penal: Parte General, 2da ed., Buenos Aires, Ed. Ediar, 2002, pág. 122. Por tanto, la solicitud de un imputado para que se aplique la disposición más favorable responde a un reclamo por beneficiarse de una valoración menos severa que ha otorgado la Asamblea Legislativa a cierta conducta

delictiva. Véase e.g., L. Rivera Román, El Nuevo Código Penal: Su Vigencia y El Debate Entre la Aplicación Más Benigna y las Cláusulas de Reserva, 40 Rev. Jurídica U. Inter. PR 41, 42 (2005).

Sin embargo, cabe destacar que el principio de favorabilidad surge de un acto de gracia legislativa de origen estatutario. Pueblo v. Torres Cruz, *supra*, pág. 60; Pueblo v. González, 165 DPR 675, 686 (2005). Es por ello que corresponde a dicha Asamblea delimitar y establecer el alcance y rango de aplicación de dicho principio. *Id.* Cónsono con lo anterior, y conforme dispone el propio Código Penal de 2012, *supra*, el Art. 4 de dicho cuerpo legal comenzó a regir desde el 1 de septiembre de 2012. Art. 4 y 309 del Código Penal de 2012, *supra*, sec. 5004 & Art. 309 de la Ley Núm. 246-2014. De acuerdo a la interpretación de algunos tratadistas, la cual fue validada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el principio de favorabilidad contenido en el Art. 4 del Código Penal de 2012, *supra*, sec. 5004, "aplicará a conducta delictiva realizada a partir del 1 de septiembre de 2012 cuando se apruebe una ley que sea más favorable que el Código Penal según vigente al momento de aprobación de la ley posterior con respecto a la situación de la persona". D. Nevares-Muñiz, Derecho Penal Puertorriqueño. Parte General, 7ma ed. rev., San Juan, Inst. para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2015, pág. 102; Pueblo v. Torres Cruz, *supra*, pág. 60.

En lo referente al principio de favorabilidad dispuesto en nuestro Código Penal de 2012, el mismo dispone:

**La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.**

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

(a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.

(b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.

(c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar recluida o en restricción de libertad.

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho. Código Penal de 2012, *supra*, sec. 5004.

Para determinar cuál ley resulta más favorable, deberá examinarse, compararse y evaluarse tanto la ley vigente al momento de los hechos delictivos como la nueva ley. Pueblo v. Torres Cruz, *supra*, pág. 60; Nevares-Muñiz, Derecho Penal Puertorriqueño. Parte General, *supra*, pág. 94. Aquella que resulte más beneficiosa para el imputado será la más favorable. *Id.*

Sin embargo, al momento de evaluar la aplicación del principio de favorabilidad, deberá observarse si la disposición legal más reciente cuenta con una cláusula de reserva. Una cláusula de este tipo es aquella cual dispone que "salvo decisión expresa del legislador en sentido contrario, los estatutos penales derogados o enmendados han de ser aplicados al juzgamiento de los hechos cometidos bajo su vigencia". A. Bascuñán Rodríguez, La Aplicación de la Ley Más Favorable, 69 Rev. Jur. UPR 29, 55 (2000). En el caso

de nuestro Código Penal de 2012, la misma se encuentra en el Art. 303 y establece lo siguiente:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado **o de cualquier otra ley especial de carácter penal** se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho. (Negrillas añadidas).

[. . . .] Art. 303 del Código Penal de 2012, *supra*, sec. 5412.

A tono con todo lo anterior, podemos colegir que el principio de favorabilidad contenido en el Art. 4 del Código Penal de 2012, *supra*, sec. 5004, aplicará a aquella conducta delictiva realizada a partir del 1 de septiembre de 2012, ante la aprobación de legislación más favorable para el imputado, y queda sujeta a que las futuras disposiciones legales no contengan cláusulas de reserva. Nevares-Muñiz, Derecho Penal Puertorriqueño. Parte General, *supra*, pág. 102.<sup>1</sup>

Por otra parte, el 26 de diciembre de 2014 se aprobó la Ley Núm. 246-2014, la cual enmendó varias disposiciones del Código Penal de 2012, *supra*. Del historial legislativo de la ley surge que la Asamblea Legislativa tuvo la intención de "disponer penas rehabilitadoras en delitos menos graves y en delitos graves de severidad intermedia; además de disponer para el ejercicio de la discreción judicial mediante criterios que orienten para ejercerla". Nevares-Muñiz, *supra*, pág. 102; Véase Pueblo v. Torres Cruz, *supra*, págs. 61-62 (citando con aprobación el texto aquí reseñado); P. del S. 1210 de 7 de octubre de 2014,

---

<sup>1</sup> Similar es la situación del derogado Código Penal de 2004. Los Arts. 4 y 9 del derogado Código Penal de 2004, 33 LPRR sec. 4637, componían el principio de favorabilidad pertinente al mismo. Véase Nevares-Muñiz, Derecho Penal Puertorriqueño. Parte General, *supra*, págs. 100-102. Este Código también disponía de una cláusula de reserva, la cual estaba contenida en el Art. 303 de la Ley Núm. 149-2004.

17ma Asamblea Legislativa, 4ta Sesión Ordinaria, pág. 117. Esto, según la comentarista Dora Nevares-Muñiz, “justificó que el legislador no incluyera una cláusula de reserva en la ley enmendatoria para que las disposiciones del Código Penal de 2012, según enmendado, puedan aplicarse retroactivamente”. Nevares-Muñiz, Derecho Penal Puertorriqueño. Parte General, *supra*, pág. 102.

*B. La Regla 185(c) de Procedimiento Criminal*

La Regla 185 de Procedimiento Criminal, *supra*, provee para que una sentencia pueda ser corregida, sea mediante solicitud de parte o a iniciativa del Tribunal. Véase *e.g.*, *Id.* Tan reciente como en el 2004 dicha Regla fue enmendada a los fines de, entre otras cosas, añadir el inciso (c), el cual en un origen dispuso:

[. . . .]

(c) Modificación de sentencia. El tribunal podrá modificar una sentencia de reclusión en aquellos casos que cumplan con los requisitos del Artículo 104 del Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de la Ley del mandato Constitucional de Rehabilitación. Art. 16 de la Ley Núm. 317-2004.

Ello respondió a esfuerzos por atemperar la Regla 185(c) de Procedimiento Criminal, *supra*, a las disposiciones del derogado Código Penal de 2004, *supra*. Exposición de Motivos, Ley Núm. 317-2004, *supra*.

Luego, mediante la Ley 281-2011, las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*, fueron enmendadas con el propósito de “proveerle herramientas adicionales al Ministerio Público para que pueda cumplir con mayor eficacia su labor de investigar las acciones

delictivas y el procesamiento criminal de los responsables de estas acciones". Exposición de Motivos de la Ley 281-2011, *supra*. Con relación a la Regla 185(c) de Procedimiento Criminal, *supra*, la Asamblea Legislativa le añadió lo siguiente:

[...]El tribunal también podrá modificar una sentencia de reclusión a solicitud del Ministerio Público cuando el convicto coopere en una investigación o procesamiento criminal, pero la misma nunca podrá ser menor a la mitad de la pena establecida. El tribunal considerará la solicitud durante una vista privada y el expediente de la misma permanecerá sellado e inaccesible al público, de forma tal que se salvaguarde la seguridad del informante y la confidencialidad de la investigación. Art. 5 de la Ley 281-2011, *supra*.

La combinación de estas dos enmiendas dan como resultado la redacción final de la Regla 185(c), la cual lee del siguiente modo:

(c) Modificación de sentencia.- El tribunal podrá modificar una sentencia de reclusión en aquellos casos que cumplan con los requisitos de la sec. 4732 del Título 33 y de la Ley del Mandato Constitucional de Rehabilitación. El tribunal también **podrá modificar una sentencia de reclusión a solicitud del Ministerio Público cuando el convicto coopere en una investigación o procesamiento criminal, pero la misma nunca podrá ser menor a la mitad de la pena establecida.** El tribunal considerará la solicitud durante una vista privada y el expediente de la misma permanecerá sellado e inaccesible al público, de forma tal que se salvaguarde la seguridad del informante y la confidencialidad de la investigación. Regla 185(c) de Procedimiento Criminal, *supra*. (Negrillas añadidas).

Vemos de lo anterior que resulta discrecional del Ministerio Público solicitar la reducción de la pena, conforme a lo dispuesto en la Regla 185(c) de Procedimiento Criminal, *supra*. Véase D. Nevares Muñiz,

Sumario de Derecho Procesal Penal, 10ma ed. Rev., San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2014, págs. 231-232. Del mismo modo, puede entenderse que el término dispuesto en la Regla 185(a) de Procedimiento Criminal no aplica al sub-inciso (c) de dicha regla. *Id.* Del mismo modo, una lectura tanto a la Ley Núm. 281-2011, *supra*, como a la Ley Núm. 371-2004, *supra*, arroja que ninguna contiene cláusulas de reserva.

### C. *El Certiorari*

El recurso de *certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que una parte afectada por una resolución u orden interlocutoria emitida por el foro primario, pueda acudir en alzada ante el Tribunal de Apelaciones, y así revisar tal dictamen. Véase, Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. Dicho recurso es de carácter discrecional, lo que significa que el Foro Apelativo decidirá si expide o no el mismo. Véase Ley de la Judicatura de 2003, 4 LPRA sec. 24y(b).

Nuestro ordenamiento jurídico procesal limitó mediante la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, enumera los criterios que permiten tal proceder. En particular, esta Regla dispone:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Estos criterios nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, procurar siempre una solución justiciera. IG Builders v. BBVAPR, 185 DPR 307, 337-338 (2012); Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 98 (2008). Sin embargo, la evaluación de los mismos debe estar enmarcada en el reconocimiento de que los Tribunales de Primera Instancia están facultados para ponderar y adjudicar los asuntos ante su consideración. Véase Ley de la Judicatura de 2003, *supra*, secs. 25c y 25d. De modo que, como regla general, no intervendremos con el dictamen del foro de primera instancia ante la ausencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. Véase Pueblo v. Casillas Díaz y otros, 190 DPR 398, 417 (2014); Ramos Milano v. Wal-Mart, 168 DPR 112, 121 (2006) Pueblo v. Rodríguez Santana, 146 DPR 860, 888-889 (1998); Pueblo v. Echevarría Rodríguez I, 128 DPR 299, 371 (1991).

### III

En su recurso, el peticionario plantea que, al amparo del principio de favorabilidad, el Tribunal de Primera Instancia está obligado a considerar una rebaja a su sentencia, dada su alegada colaboración

con el Ministerio Público en un procedimiento criminal.

Sin embargo, al examinar el texto de la Regla 185(c) de Procedimiento Criminal, *supra*, observamos que corresponde al Ministerio Público solicitar dicha rebaja. Del expediente ante nuestra consideración no se desprende que dicha solicitud se haya efectuado. Del mismo modo, entendemos que el Tribunal de Primera Instancia (1) actuó conforme a derecho y (2) no incidió en error, prejuicio, parcialidad o abuso de discreción. Por tanto, denegamos la expedición del recurso de *certiorari* presentado.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

**LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS**  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones